

SECRETARÍA: Señor Juez; paso a su despacho el presente proceso, informándole que dentro del proceso se corrió traslado de la demanda y al día de hoy el demandante no contestó la demanda. Sírvase Proveer.

San Onofre, Sucre, diez (10) de agosto de 2023

LILIBET OROZCO AGUAS
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE SUCRE

San Onofre-Sucre, agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 707134089001-2022-00200
DEMANDANTE: DANIELA MELENDEZ JULIO
DEMANDADOS: MANUEL DE JESÚS ROCHA ESCUDERO

La parte ejecutante **DANIELA MELENDEZ JULIO**, por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda Ejecutiva Singular contra **MANUEL DE JESÚS ROCHA ESCUDERO**; para obtener el pago de las obligaciones a continuación detallada:

LETRA DE CAMBIO de fecha 07 de diciembre de 2021, por la suma SIETE MILLONES PESOS (\$7.000. 000.00) por concepto de capital; más los intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida causados desde el 07 de diciembre del 2019 al 07 de diciembre de 2021 y los intereses moratorios causados desde el día 8 de diciembre de 2021 hasta la cancelación total de la obligación.

El Mandamiento de Pago fue librado por auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de 2022, posteriormente, el demandado presentó memorial al despacho de fecha 17 de julio del presente año solicitando el traslado de la demanda y sus anexos, en la misma fecha se corrió el traslado requerido, contando este con un término de diez (10) días para su pronunciamiento, es decir, transcurrieron los días 18, 19, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 31 de julio y el 01 de agosto calendario, sin que contestará la demanda o proponer excepciones.

El inciso 2^a del artículo 440 del Código General del Proceso el que determina cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, establece que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente el Juez,

“ordenara, por medio de auto, que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el caso sub-litem, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 Ibídem, por ende presta mérito ejecutivo, la parte demandada fue debidamente notificada y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con el suscrito Juez, se proferirá el Proveído precedente.

En mérito de lo expuesto se, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Onofre, Sucre,

RESUELVE:

1º. Llévase adelante la ejecución tal y como fue dispuesto en el Mandamiento de Pago en contra del ejecutado **MANUEL DE JESÚS ROCHA ESCUDERO**.

2º Ejecutoriada este Proveído ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando capital e intereses hasta la fecha de su allegamiento, según lo dispuesto en la Ley 1395 de 2010.

3º. Condénese en costas a la parte ejecutada. Tásense.

4º. Teniendo en cuenta que en el presente proceso fue presentado liquidación del crédito, se ordena a la secretaría correr traslado de la misma, y posteriormente aprobar o no la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIÁN ESTEBAN URIBE PARRA
JUEZ